



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

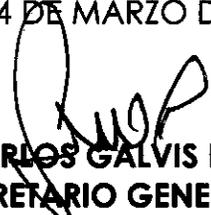
Cartagena, 13 de MARZO de 2019

HORA: 08:00 A. M.

|                           |                                |
|---------------------------|--------------------------------|
| <b>Medio de control</b>   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO     |
| <b>Radicado</b>           | 13-001-23-33-000-2018-00279-00 |
| <b>Demandante</b>         | ROMEL DAVID ARÉVALO GONZÁLEZ   |
| <b>Demandado</b>          | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  |
| <b>Magistrado Ponente</b> | MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ         |

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 6 DE MARZO DEL 2019 POR EL APODERADO DE LA **FISCALÍA**. DICHA CONTESTACIÓN FIGURA EN EL EXPEDIENTE A FOLIO 119 A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES. EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y DEMÁS ANEXOS REPOSA EN MEDIO MAGNÉTICO A FOLIO 172.

EMPIEZA EL TRASLADO: 14 DE MARZO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 18 DE MARZO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

DES

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**  
**E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Teléfono: 6642718**





Recibe  
David Sanchez  
6/03/2019  
54 Folios

119

018-00279 00  
JL 37745  
Página 1 de 39

Bogotá D.C.

Honorable Magistrado  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
Magistrado. Dr. Moisés Rodríguez  
E.S.D.

**ASUNTO:** Contestación de demanda  
**Clase de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 1300123330002018-00279-00  
**Demandante:** ROMEL DAVID AREVALO GONZALEZ  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación

**YARIBEL GARCIA SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.859.562, con tarjeta profesional número 119.059, del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que se adjunta, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal presento **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, impetrada por el Dr. NESTOR DAVID OSORIO MORENO apoderado judicial del demandante ROMEL DAVID AREVALO GONZALEZ en los siguientes términos.

#### FRENTE AL CAPITULO DE LOS HECHOS

**HECHO PRIMERO : ES CIERTO** en cuanto hace alusión a la expedición de la ley 1654 por medio de la cual se otorgaron facultades extraordinarias pro tempore al Presidente de la República para modificar la estructura orgánica y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

**HECHO SEGUNDO y TERCERO: ES CIERTO** en cuanto a la expedición del Decreto ley 016 de 2014, mediante la cual se define y modifica la estructura orgánicas y funcional de la Fiscalía General de la Nación.

De igual manera contempla las funciones del Fiscal General de la Nación, en la que se encuentra la facultad de nombrar y remover al vice fiscal y a los demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativa.

**HECHO CUARTO AL HECHO QUINTO: ES CIERTO**, en cuanto hace alusión a la estructura orgánica que contemplaba en el momento el decreto ley 016 de 2014, relacionado con la Subdirección de Fiscalías y Seguridad ciudadana y sus funciones.





120

**018-00279 00**  
**JL 37745**  
**Página 2 de 39**

**HECHO SEXTO : ES CIERTO,** En cuanto a la creación de la planta de personal de 138 empleos de Subdirector Seccional en la planta global Administrativas de la entidad, entre las cuales se encontraba el cargo del demandante, según lo estableció en su momento el Decreto 018 de 2014.

**HECHO SEPTIMO: ES CIERTO,** que el señor ROMEL DAVID AREVALO GONZALEZ VARGAS estuvo vinculado con la Fiscalía General de la Nación desde ENERO DE 2015 como SUBDIRECTOR SECCIONAL DE LA SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y SEGURIDAD CIUDADANA DE BOLIVAR cargo de libre nombramiento y remoción tal como se evidencia del extracto de hoja de vida. Que se anexa al presente memorial.

**HECHO OCTAVO: Es CIERTO** que mediante oficio No 49 del 30 de junio de 2017, el subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, comunicara al demandante la supresión del cargo de SUBDIRECTOR SECCIONAL, en cumplimiento de un deber legal como lo es el Decreto ley 898 de 2017.

**HECHO NOVENO Y HECHO DECIMO: ES CIERTO,** en cuanto al acto legislativo 01 de enero de 2017 otorga facultades al presidente de la Republica y en virtud de ello se expide el Decreto Ley 898 de 2017, en la cual se crea en la Fiscalía General de la Nación algunas Dependencias y modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación y la planta de cargos de la entidad y dicta otras disposiciones.

**HECHO DECIMO PRIMERO AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es CIERTO,** En lo relacionado a la modificación de la estructura contemplada en el art 25 del Decreto ley 898 de 2017.

**HECHO DECIMO TERCERO al HECHO DECIMO QUINTO: Es CIERTO, En lo relacionado** a la modificación que sufrió la entidad, y establecida en el art. 46 de decreto 898 de 2017.entre la cual se encuentra la supresión de la nomenclatura de nivel directivo del empleo de Subdirector Seccional

**HECHO DECIMO SEXTO:** Me atengo a lo que contempla y ordena el decreto 898 de 2017 en lo atinente a este aspecto.

**HECHO DECIMO SEPTIMO: Es CIERTO,** en cuanto al periodo que desempeño el demandante el cargo suprimido en la entidad que corresponde del 28 enero de 2016 al 3º de junio de 2017.

**HECHO DECIMO OCTAVO; No me consta,** sin embargo vale la pena tener en cuenta que es lo mínimo que se espera de un funcionario público al servicio de la Fiscalía General de la Nación, además de ser un deber legal que contempla la norma en materia de vinculación de personal al servicio del Estado.

**HECHO DECIMO NOVENO:** Me atengo a lo que resulte probado dentro del plenario





121

018-00279 00  
JL 37745  
Página 3 de 39

en este aspecto.

**HECHO VIGESIMO: NO ME CONSTA**, las afectaciones que puedo haber padecido el actor en su parte emocional, sin embargo debe tenerse en cuenta frente a este aspecto que el actor debía ser consciente sobre la Naturaleza del cargo que estaba desempeñando que corresponde a Libre nombramiento y remoción por pertenecer este cargo al nivel directivo, además de ello la supresión del cargo se da en cumplimiento de un deber legal como era para la entidad dar estricta aplicabilidad al Decreto Ley 898 de 2017. **La cual e su art 59 DETERMINO SUPRIMIR de la planta de personal 128 cargos de Subdirector Seccional. Ahora bien si se revisa el decreto 016 de 2014, este contemplaba la creación de la Subdirecciones seccionales, y el Decreto 018 de 2014, creo 128 cargos, esta demostrado que la totalidad de estos cargos fueron suprimidos con el decreto 898 de 2017. POR LO TANTO NO ERA POSIBLE MANTENER EL EMPLEO DEL DEMANDANTE COMO A SU JUICIO PRETENDE EL APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ROMEL DAVID AREVALO**

**HECHO VIGESIMO PRIMERO: no NO ES CIERTO.** Son simples apreciaciones y consideraciones del apoderado de la parte actora, para la cual le asiste la carga de la prueba en demostrar la presenta infracción a las normas invocadas.

**HECHO VIGESIMO SEGUNDO:**

**NO ES CIERTO.** son simples apreciaciones y consideraciones del apoderado de la parte actora, para la cual le asiste la carga de la prueba en demostrar la presenta infracción a las normas invocadas.

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

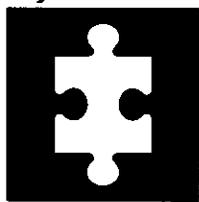
La Demándate busca a través del presente medio de control, la nulidad de las siguientes actuaciones.

**PRIMERA:** Que se inaplique por inconstitucional, el decreto 898 de 2017 proferido por el Presidente de la República, mediante el cual se suprimió el empleo público que ejercía mi poderdante en la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana hoy denominada Sección de Fiscalías y Seguridad Ciudadana.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad del oficio No. 49 del 30 de junio de 2017, mediante el cual, el subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, le comunicó al doctor Romel Arévalo, la supresión del cargo que ejercía en la entidad.

**TERCERA:** Que la Fiscalía General de la Nación reconozca y restablezca los derechos de mi poderdante, en el sentido que despliegue las acciones necesarias para efectos de que se reincorpore a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, al empleo donde se ejercen las funciones que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía.

GENERAL DIRECCION  
FISCALIA



CUARTA: Que la Fiscalía General de la Nación reconozca y pague todos los salarios y prestaciones sociales legales dejados de percibir, junto con los incrementos legales indexados, desde la fecha del retiro del servicio hasta cuando efectivamente se realice el reintegro en la entidad convocada, considerándose que para tales efectos no ha existido solución de continuidad.

QUINTA: Que la Fiscalía General de la Nación, reconozca, pague y restablezca los derechos de mi poderdante, por los perjuicios morales ocasionados al señor Romel Arévalo, como consecuencia de la desvinculación de la entidad, los cuales se estiman en la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Me opongo a que prosperen las pretensiones de la demanda, por cuanto la Fiscalía General de la Nación, obro en cumplimiento de un deber legal. Así mismo, en el presente caso se configura una inepta demanda, como se entrará a demostrar a lo largo de esta defensa.

Así mismo frente a la pretensión de inaplicar por inconstitucional, el decreto 898 de 2017 proferido por el Presidente de la República, mediante el cual se suprimió el empleo público que ejercía mi poderdante en la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana hoy denominada Sección de Fiscalías y Seguridad Ciudadana. Me opongo toda vez que a la fecha de contestación de este medio de control. Ya se ha pronunciado la Honorable Corte sobre **LA EXEQUIBILIDAD DEL DECRETO-LEY 898 DE 2017. EXPEDIENTE RDL031SENTENCIA C 013/18 (Marzo 14)M.P. Alberto Rojas Ríos**

#### **FRENTE AL CAPÍTULO DE FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

**LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, PUES LA SUPRESIÓN DEL CARGO DE LA DEMANDANTE OBEDECIÓ A LAS FACULTADES OTORGADAS LA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN EN EL DECRETO LEY 898 DE 2017**

#### **ANTECEDENTES Y PERTINENCIA DE LA RESTRUCTURACIÓN**

Sea lo primero advertir que la comunicación de la supresión del cargo del demandante por parte de la Fiscalía General de la Nación, mediante el oficio 383 del 30 de junio de 2017, se realizó conforme a las previsiones del Decreto Ley 898 de 2017 y en consecuencia la Fiscalía General de la Nación solo está obligada a hacer lo que el Decreto Ley le ordena.

Mediante el mencionado Decreto Ley, se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atenta contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o





123

018-00279 00  
JL 37745  
Página 5 de 39

movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3.4.4 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se determinan lineamientos básicos para su conformación y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley en su artículo 25 – Título II Reorganización Administrativa- Parágrafo, establece:

*"(...) PARÁGRAFO. El Fiscal General de la Nación podrá organizar, de acuerdo con las necesidades del servicio, el funcionamiento de las Direcciones Seccionales y determinar las Secciones de Fiscalías y Seguridad Ciudadana, Secciones de Policía Judicial y Secciones de Atención al Usuario, que se requieran para fortalecer la gestión investigativa y mejorar la prestación del servicio.*

*El Fiscal General de la Nación, mediante resolución, determinará el número de Subdirecciones Regionales de Apoyo, su ubicación, sede y jurisdicción, en concordancia con las necesidades e intereses de la Entidad. "*

Los Artículos 62 y 63 del Decreto 898 de 2017, a su vez establecen:

*"Artículo 62. Continuidad en el servicio. Los servidores continuarán desempeñando las funciones del empleo en el cual están nombrados y devengando la remuneración asignada a éstos, hasta tanto se produzca su incorporación, un nuevo nombramiento o se les comunique la supresión de sus cargos, según el caso.*

*La supresión efectiva de los cargos de los servidores que tienen causada la pensión, se efectuará una vez ingresen en nómina de pensionados.*

*Artículo 63. Planta Global y flexible de la Fiscalía General de la Nación. La planta de cargos adoptada para cada área de la Fiscalía General de la Nación es global y flexible y, por tanto, el Fiscal General de la Nación se encuentra facultado para distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de estas, de conformidad con las necesidades del servicio, los planes, estrategias y los programas de la Entidad. "*

Dicho lo anterior, **EL ALCANCE DE LA RESTRUCTURACIÓN ES EL SIGUIENTE:**

- Se designaron 500 fiscales para poder llegar a los territorios en el posconflicto, que contarán por primera vez con sus correspondientes asistentes de fiscal e investigadores, cada uno.
- Se privilegió la presencia de fiscales en 151 municipios, así:
  - ✓ La Fiscalía llegará por primera vez a 43 municipios, en 31 departamentos, donde no había presencia y corresponden a zonas de consolidación.



**018-00279 00**  
**JL 37745**  
**Página 6 de 39**

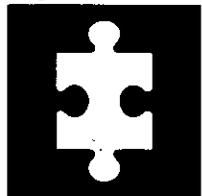
- ✓ La presencia de la Fiscalía se ve fortalecida en 108 municipios, en donde su infraestructura era muy limitada e insuficiente, a pesar de exhibir indicadores de criminalidad creciente, que exceden los promedios nacionales. A título de ejemplo, estos son algunos de los municipios donde se aumentará la presencia de la Fiscalía:
- Turbo (Antioquia). Tendrá 6 nuevos fiscales y pasará de 3 a 9 servidores.
  - Buenaventura (Valle del Cauca). Llegarán 10 nuevos fiscales, pasando de 21 a 31 funcionarios.
  - Tuluá (Valle del Cauca). A este Municipio llegarán 6 incorporaciones. Pasará de 18 a 24 fiscales.
  - Soledad (Atlántico). Llegarán 8 fiscales para apoyar el trabajo de los 14 existentes y así completar una planta de 22.
  - Tumaco (Nariño). Este Municipio recibirá 8 fiscales para aumentar de 17 a 25 servidores.
  - Soacha (Cundinamarca). Llegarán allí 9 nuevos fiscales, pasando de 27 a 36 funcionarios.
- La mayor presencia institucional se logró gracias a una redistribución de recursos, sin costo fiscal. En efecto, se logró incrementar el número de nuevas posiciones de fiscales delegados ante jueces municipales y promiscuos, a cambio de la supresión de cargos mayormente directivos en el nivel central, lo que permite – en las actuales circunstancias del país- reasignar de manera más eficiente los recursos existentes. Por ejemplo, pasamos de una Fiscalía con 226 cargos directivos a tan solo 95, logrando en promedio la creación de 3 cargos de fiscales locales por cada cargo de nivel directivo que se suprimió.

### **LOS PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN DE ENTIDADES Y ORGANISMOS PÚBLICOS IMPLICAN LA MODIFICACIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL Y LA SUPRESIÓN DE CARGOS.**

Al Estado le asiste no solamente la facultad, sino también la obligación de adoptar su estructura a las circunstancias que el mundo cambiante le exige, con el fin de cumplir el papel que le corresponde en el marco jurídico-político propio del Estado Social de Derecho, garantizando el progreso sostenido de la comunidad.

En el deber de brindar mayor bienestar a sus integrantes, el Estado se encuentra obligado a buscar siempre la eficiencia en sus diferentes engranajes, para lo cual debe propender por el máximo rendimiento con los menores costos, adecuando su gestión y partiendo del supuesto que sus recursos son limitados, por lo que siempre debe hacer una adecuada planeación del gasto, de modo tal que se oriente con certeza a la satisfacción de las necesidades prioritarias para la comunidad, sin erogaciones innecesarias. En dicha medida, están orientados los artículos 48, 49 y 268 numerales 2º y 6º de la Carta.

GENERALI  
FISCALIA



Conforme al artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad.

Los principios señalados con precedencia, resultan imprescindibles al momento de decidir y planificar la reestructuración de las entidades y organismos del Estado, y con estos, de sus plantas de personal. Así lo ha explicado la Corte Constitucional, señalando que es imposible construir una sociedad equitativa y fuerte, "sin un aparato estatal diseñado dentro de claros criterios de mérito y eficiencia, para lo cual no resulta necesario su excesivo tamaño ni el frondoso árbol burocrático, sino una planta de personal debidamente capacitada y organizada de forma tal que garantice niveles óptimos de rendimientos." 1

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 209 de la Constitución Política, "la administración pública tiene la facultad de adecuar su funcionamiento a las necesidades del servicio; por lo tanto puede crear, modificar, reorganizar y suprimir los cargos de su planta de personal, cuando las necesidades públicas o las restricciones económicas se lo impongan, sin que lo anterior implique el menoscabo del derecho a la estabilidad laboral que se deriva de la calidad de trabajadores inscritos en la carrera administrativa" 2.

Al respecto, es preciso considerar que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la estructura, funciones y planta de personal de las entidades públicas no pueden ser entendidas como elementos inalterables e inmutables, ya que las necesidades del servicio, los nuevos retos, la superación de ciertos problemas y factores económicos, entre otras razones, pueden hacer forzosa la reestructuración de las entidades 3.

En cuanto a la competencia para adelantar procesos de reestructuración, en la Sentencia C-306 de 2004 la Corte Constitucional reconoció que **si bien el Congreso de la República es el titular de la función de crear, suprimir y fusionar entidades públicas del orden nacional y señalar sus objetivos y estructura orgánica, resulta viable que delegue tal atribución en el Ejecutivo**, a través del otorgamiento de facultades extraordinarias. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Presidente de la República se encuentra habilitado para legislar en cualquier tema, salvo los previstos en el numeral 10º del artículo 150 de la Constitución Política 4.

1 TRUJILLO CABRERA, Juan Carlos. Supresión de Cargos en la Administración Pública. Librería Ediciones del Profesional Ltda. 2005.

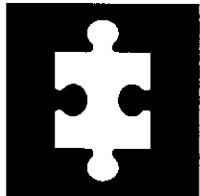
2 Corte Constitucional, Sentencia T-204 de 2011.

3 Sobre el particular en la Sentencia C-074 de 1993 sostuvo: "(...) La Corte ha señalado, en reiteradas ocasiones, que la estructura de la administración pública no es intangible sino que puede reformarse incluyendo una readecuación de la planta física y de personal de la misma. La reforma de las entidades y organismos sólo será procedente si, conforme a los mandatos constitucionales, se ajusta a las funciones asignadas a los poderes públicos y no vulnera los derechos fundamentales de los ciudadanos, en especial, los derechos laborales de los servidores públicos (C.P., Arts. 53 y 58). Criterio reiterado en las Sentencias C-209 de 1997, T-512 de 2001, T-989 de 2008, C-795 de 2009 y T-162 de 2010, entre muchas otras.

4 "Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos (...)" Constitución Política,

GENERAL INFORMATION

FISCALIA



En los términos de la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la habilitación que le confiere el Congreso de la República al Ejecutivo para organizar una entidad o determinar su estructura orgánica y funcional, incluye la facultad para definir los regímenes jurídicos, patrimoniales y laborales de los funcionarios y empleados de la respectiva entidad<sup>5</sup>. Para el caso del Ente Acusador, la jurisprudencia constitucional precisó que su estructura y el funcionamiento **no es un asunto sometido a reserva de ley estatutaria**<sup>6</sup>. Por el contrario indicó que "la estructura y determinación de competencias internas de la Fiscalía General de la Nación son materias del resorte de las de leyes ordinarias, y por tanto, podían ser reguladas por el Ejecutivo actuando como legislador extraordinario"<sup>7</sup>.

En el caso concreto, el Presidente de la República profirió el Decreto Ley 898 de 2017 "Por el cual se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3.4.4 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se determinan lineamientos básicos para su conformación y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones", en ejercicio de la habilitación contenida en el artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 2016. En ese sentido y con el propósito de implementar la nueva estructura del Ente Acusador, fue necesario suprimir algunos empleos, tal y como lo dispuso el artículo 59 del mencionado Decreto, dentro de los cuales se encuentra el empleo que ocupaba el convocante.

A su vez, la Resolución 0-2358 del 29 de junio de 2017 "por medio de la cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación" fue proferida por el Fiscal General de la Nación en ejercicio de la habilitación contenida en el artículo 67 del Decreto Ley 898 de 2017, de conformidad con el cual "las funciones asignadas a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación establecidas en los citados artículos continuarán vigentes hasta tanto se distribuya la nueva planta de personal, y el Fiscal General de la Nación expida los actos administrativos que considere necesarios para la entrada en funcionamiento

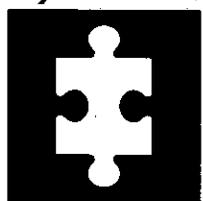
artículo 150, numeral 10.

5 "[O]rganizar una entidad implica la redistribución de funciones de sus dependencias e inclusive dicha operación comporta la posibilidad de modificar su estructura interna y hasta en ocasiones eliminar funciones, trasladar personal de un lugar a otro dentro del ente, variar su patrimonio, sus activos y hasta sus archivos, pero siempre en relación con el mismo organismo, pues éste no desaparece de la estructura misma de la administración pública". Corte Constitucional, Sentencia C-271 de 2000. Ver también sentencias C-262 de 1995 y C-209 de 1997.

6 Corte Constitucional, Sentencia C-1546 de 2000.

7 Corte Constitucional, Sentencia C-245 de 2001.

FISCALIA



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

de la nueva estructura". Por consiguiente, si bien el Decreto Ley 898 de 2017 es una norma válida desde el 29 de mayo de 2017, su vigencia dependía de la expedición de los actos administrativos que concretaran la redistribución de la planta de personal.

Como vemos, la Corte Constitucional ha considerado constitucionalmente admisible que la administración adelante procesos de modificación y adecuación de su estructura orgánica y funcional, así como su facultad para reorganizar, suprimir, modificar y crear cargos del personal de su planta, siempre que se garanticen los derechos laborales de los servidores inscritos en la carrera administrativa, situación en la cual no se encuentra la demandante.

No obstante lo anterior, la Corporación acepta que los cargos ocupados por funcionarios con derechos de carrera pueden ser suprimidos "cuando existan motivos de interés general que justifiquen la supresión de cargos en una entidad pública, es legítimo que el Estado lo haga, sin que puedan oponérsele los derechos de carrera de los funcionarios ya que estos deben ceder ante el interés general"<sup>8</sup> siempre que se les brinde como alternativa i) reubicación dentro de la entidad, ii) incorporación en otro empleo público con los mismos requisitos, o iii) acceder a una indemnización.

Por último, es preciso señalar **que la modificación de la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación, como consecuencia de la reorganización de su estructura orgánica, cumplió a cabalidad con los parámetros constitucionales establecidos para esta clase de procesos, ya que:**

- i) se realizó dentro de los principios que rigen la administración pública,
- ii) su principal propósito es cumplir con los mandatos establecidos para la Entidad en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, y
- iii) en su materialización se han garantizado los derechos fundamentales de los funcionarios.

#### **LA REFORMA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA - REDUCCIÓN DEL NIVEL DIRECTIVO Y AUMENTO DEL NIVEL MISIONAL - PERMITE MATERIALIZAR EL PRINCIPIO DE USO EFICIENTE DE LOS RECURSOS.**

La definición de la planta de personal que prevé el Decreto Ley 898 de 2017 se circunscribe en la materialización del principio de uso eficiente de los recursos, en atención a las funciones que la Constitución le ha otorgado a la Fiscalía, las cuales se encuentran relacionadas con la ejecución de la acción penal, y con los mandatos del Acuerdo Final.

La Corte Constitucional ha establecido que el principio de eficiencia se relaciona con la maximización de la relación costos-beneficios, a partir de una planeación adecuada del gasto, bajo la imponancia de satisfacer las necesidades de la

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-527 de 1994, reiterada en sentencia T-204 de 2011.





128

018-00279 00  
JL 37745  
Página 10 de 39

comunidad, en este caso, la utilización de los recursos de la Entidad debe producir el cumplimiento eficiente de las obligaciones que la Constitución y el Acuerdo Final han impuesto a la Entidad. En palabras de esa Corporación:

*"Por su parte, en lo que atañe al principio de eficiencia la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público. Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos - beneficios"*<sup>9</sup>.

Es así como la modificación refuerza el área misional de la Entidad, al privilegiar los procesos que permiten *"materializa[r] la misión constitucional del ente acusador, a través de la ejecución de las actividades de investigación y acusación"*<sup>10</sup>. En efecto, con la reducción del nivel Directivo y la implementación de un manejo gerencial del área administrativa, será posible *"financiar la ampliación de cargos misionales activos (Fiscales e Investigadores) que serán distribuidos a nivel nacional, para aumentar la efectividad de las investigaciones a cargo"*<sup>11</sup>. Para lo anterior, se adelantan, a partir del Decreto Ley 898 de 2017, las siguientes modificaciones:

*"La modificación estructural de la Fiscalía necesaria para cumplir con los compromisos establecidos en el Acuerdo Final, requiere un manejo gerencial del área administrativa que incluya la tendencia actual de la austeridad inteligente en el sector público. En este sentido, se propone una reducción en el número de dependencias de la Dirección de Apoyo a la Gestión, como se mencionó anteriormente, que pasa de 24 Subdirecciones Seccionales a 8 Subdirecciones Regionales. Como consecuencia, hay una reducción importante en los cargos del Nivel Directivo, Profesional y Asistencial (cargos de Auxiliar, Asistente, Secretario y Conductor). Esto incide en la disminución en los gastos de personal"*<sup>12</sup>.

En consecuencia, la supresión de algunos cargos y la redefinición de la planta serán el canal que permitirá reforzar la función principal de la Entidad, la cual es el ejercicio de la acción penal y la investigación de los hechos que revisten características de delito<sup>13</sup>, esto por medio del uso eficiente de los recursos que se han dispuesto para el gasto de personal.

Por todo lo anterior, el cargo indicado por el demandante que los actos demandados fueron expedidos en contradicción a la constitución y a la ley, no debe prosperar.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-826 de 2013.

<sup>10</sup> Motivación del Decreto Ley 898 de 2017.

<sup>11</sup> Fiscalía General de la Nación, Documento Técnico "Organización de la Fiscalía de la gente, para la gente y por la gente", 2017, p. 146.

<sup>12</sup> Fiscalía General de la Nación, Documento Técnico "Organización de la Fiscalía de la gente, para la gente y por la gente", 2017, p. 145.

<sup>13</sup> Cfr. Artículo 250, Constitución Política.





129

018-00279 00  
JL 37745  
Página 11 de 39

### LA MODIFICACIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL CUMPLE CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO

De lo anterior se puede inferir que la finalidad principal de la reorganización institucional de la Entidad y la consecuente modificación de su planta de personal es consolidar la labor misional de la Fiscalía, en un momento en que es indispensable activar toda la capacidad de investigación y judicialización de la Entidad. Asimismo, es importante tener en cuenta que: (i) los cambios propuestos en la planta de personal **no implicaron una ampliación o una adición de recursos del presupuesto**; y que (ii) los cargos que se suprimen, esencialmente, corresponden a empleos vacantes<sup>14</sup>, por lo tanto, el impacto es marginal.

Sobre este asunto, es preciso considerar que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la estructura, funciones y planta de personal de las entidades públicas no pueden ser entendidas como elementos inalterables e inmutables, ya que las necesidades del servicio, los nuevos retos, la superación de ciertos problemas y factores económicos, entre otras razones, pueden hacer forzosa la reestructuración de las entidades. Sobre el particular en la Sentencia C-074 de 1993 sostuvo:

"(...) La Corte ha señalado, en reiteradas ocasiones, que la estructura de la administración pública no es intangible sino que puede reformarse incluyendo una readecuación de la planta física y de personal de la misma. La reforma de las entidades y organismos sólo será procedente si, conforme a los mandatos constitucionales, se ajusta a las funciones asignadas a los poderes públicos y no vulnera los derechos fundamentales de los ciudadanos, en especial, los derechos laborales de los servidores públicos (C.P., Arts. 53 y 58)"<sup>15</sup>.

Bajo este contexto, el Alto Tribunal también ha precisado que los procesos de reforma institucional son necesarios y persiguen un fin constitucionalmente admisible, ya que son uno de los mecanismos por medio de los cuales la administración hace frente a las exigencias que se presentan en el cumplimiento de los fines del Estado, y propende por el manejo eficiente de los recursos públicos. Al respecto la Corte, en la Sentencia T-162 de 2010, estableció:

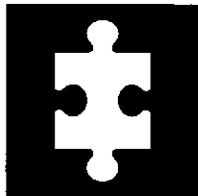
"En orden a desarrollar este punto corresponde valorar aspectos generales relacionados con los procesos de renovación administrativa. El artículo 209 de la Constitución Política, señala que la administración pública está al servicio del interés general y se orienta por los principios de igualdad, eficacia y economía, entre otros. Bajo esta óptica las autoridades administrativas deben propender por el cumplimiento de los fines del Estado, dando un manejo eficiente de los recursos públicos. Uno de los mecanismos por medio de los cuales la administración hace frente a las exigencias que se presentan en el cumplimiento de dichos fines son los procesos de reforma institucional.

<sup>14</sup> En el momento en que se expidió el Decreto 898 de 2017 la planta era de 28.836. Así, la planta nueva corresponde a 24.130 cargos.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-074 de 1993. Criterio reiterado en las Sentencias C-209 de 1997, T-512 de 2001, T-989 de 2008, C-795 de 2009 y T-162 de 2010, entre muchas otras.

FOR INFORMATION

FISCALIA





**018-00279 00**  
**JL 37745**  
**Página 12 de 39**

Aunque es claro que los procesos de reestructuración son necesarios y persiguen fines constitucionalmente admisibles, su ejecución suele generar efectos en la sociedad, haciéndose imperioso que las autoridades obren diligentemente en su diseño y desarrollo y así no vulnerar los derechos de los sectores involucrados en el proceso, en especial aquellos que se originan en el contexto laboral"<sup>16</sup>.

Por último, es preciso señalar que la Corte Constitucional ha sostenido que la validez de un proceso de reestructuración depende de que se haya producido "dentro de los principios que rigen la administración pública, contemplando estrategias para la protección de los derechos de los trabajadores, y cuidando que las actuaciones a través de las cuales se materializa no exceda los límites legalmente establecidos para realizarlo"<sup>17</sup>.

Al respecto, es evidente que la modificación de la planta de cargos de la Entidad, como consecuencia de la reorganización de su estructura orgánica, cumple a cabalidad con los parámetros constitucionales establecidos para esta clase de procesos, ya que se está realizando dentro de los principios que rigen la administración pública, su principal propósito es cumplir con los mandatos establecidos para la Entidad en el Acuerdo Final, y en su materialización se van a garantizar los derechos fundamentales de los funcionarios que puedan verse afectados con las diferentes medidas a implementar.

La Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento al estudiar la exequibilidad del Decreto Ley 898 de 2017

La planta de personal de la Fiscalía General de la Nación se desarrolla dentro de los límites fiscales establecidos para el funcionamiento de la Entidad, y en consecuencia se realizará a cero costos.

#### **LA RESOLUCIÓN 2358 DEL 29 DE JUNIO DE 2017**

Como se ha venido señalando en esta contestación, el Decreto Ley 898 de 2017, fue el que suprimió los cargos en la Fiscalía General de la Nación. Si se revisa el contenido de la Resolución 2358 del 29 de junio de 2017, en ella no se hace ninguna supresión, y no lo hace por la simple lógica de que el Fiscal General de la Nación puede hacerlo. La Constitución Política solo habilita al Presidente de la República para realizar tales supresiones de cargos.

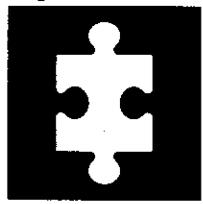
Ahora bien, en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, frente al tema de la falsa motivación, se ha establecido: <sup>18</sup>

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-162 de 2010.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-795 de 2009.

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BAJOENAS., trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número : 25000 - 23 - 27 - 000 - 2009 - 00206-01 ( 19456 )

GENERAL DE FISCALIA





131

018-00279 00  
JL 37745  
Página 13 de 39

"(...) Los actos administrativos gozan de presunción de legalidad. Corresponde, por tanto, al interesado tipificar con precisión la causal y proponer el concepto de violación en el que funda la pretensión de nulidad.

Las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del Decreto Ley 01 de 1984 se diseñaron a partir de los elementos del acto administrativo: la competencia, la forma y el procedimiento, el motivo y la motivación, el contenido u objeto. Vistos desde el punto de vista negativo los elementos configuran las causales de nulidad del acto administrativo: La incompetencia del funcionario o la autoridad; la expedición irregular —que incluye la falta de motivación—, la falsa motivación, la desviación de poder y la violación de la ley que, a su vez, ocurre por inaplicación, indebida aplicación e interpretación errónea.

Tratándose de la causal de nulidad por falsa motivación, la Sala reitera que esta causal se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.

Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos. "

Como se demostrará más adelante este vicio, no debe prosperar debido a que no se dan los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que se configure la falsa motivación del acto demandado.

La entrada en vigencia de la Justicia para la Paz y los compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional contenidos en el Acuerdo Final, le impone retos importantes a la Fiscalía General Nación en el ejercicio de la acción penal. Las principales acciones a cargo del Ente Acusador se dirigen, entre otras cosas, a fortalecer la capacidad investigativa y de judicialización para procesar a quienes atentan contra defensores de derechos humanos, líderes sociales, combatir la corrupción, intensificar la persecución penal de las organizaciones criminales y los fenómenos criminales relacionados con drogas ilícitas, además de adelantar procesos de especialización en la etapa de investigación y acusación para elevar las capacidades institucionales con el fin de combatir la impunidad.<sup>19</sup>

<sup>19</sup> Fiscalía General de la Nación, Documento Técnico "Organización de la Fiscalía de la gente, para





132

018-00279 00  
JL 37745  
Página 14 de 39

En un escenario de postconflicto, resulta esencial asegurar la efectividad de la lucha contra las organizaciones criminales y sus redes de apoyo, incluyendo las que hayan sido denominadas sucesoras del paramilitarismo, las cuales representan una de las mayores amenazas para la implementación del Acuerdo Final.

Para el cumplimiento de los deberes de la Fiscalía General de la Nación derivados del Acuerdo Final, se requirió de una reorganización del área misional de la entidad, lo que conlleva el cambio de la estructura en los niveles estratégicos, de apoyo y de seguimiento, control y mejora, así como el ajuste de la planta de personal de la Entidad, a fin de dar respuesta a las necesidades del postconflicto, a la implementación de los Acuerdos y a la construcción de una paz sostenible y duradera.

Ahora bien, teniendo en cuenta la conceptualización tradicional del acto administrativo (aquel por el cual la Administración expresa su declaración de voluntad, tendiente a modificar una situación jurídica determinada), es absolutamente claro que *el oficio mediante el cual se le informa al accionante que su cargo ha sido suprimido, no constituye un acto administrativo particular (que cree, modifique o extinga una relación jurídica particular), por cuanto la Administración mediante el mismo, no está tomando la decisión de suprimir el cargo del accionante, ya que dicha decisión normalmente ha sido tomada a través del acto general de supresión del cargo, o con posterioridad mediante el acto que decide incorporar a otros servidores. Y es que "Si la manifestación de quien ejerce funciones administrativas no es decisoria, no está llamado a producir efectos en el mundo jurídico. Podría ser entonces un acto de la Administración, pero no un acto administrativo, y en consecuencia no es controlable, por la jurisdicción. Cosa bien distinta es que mediante el oficio se comunique al servidor público afectado con la medida pero dicho acto no está modificando la situación jurídica del empleado, sino que tan solo es el instrumento para ejecutar la decisión de suprimir cargos contemplados en el acto general aludido.* 20

Por tanto, respetada Magistrada, de conformidad con lo expuesto, preciso es concluir que las pretensiones planteadas por la parte actora están llamadas a fracasar, pues a juicio de la entidad que represento la supresión de cargos es una causal legal de retiro de los empleados del sector público, que está justificada por la necesidad de adecuar las plantas de personal de las entidades a los requerimientos del servicio, con el propósito de hacer más ágil y eficaz su función, teniendo en cuenta los diferentes precedentes jurisprudenciales que, ni los derechos de carrera de los funcionarios inscritos en el escalafón de la carrera administrativa ni la vinculación de los nombrados en provisionalidad son oponibles a la supresión.

---

la gente y por la gente", 2017, p. 118.

20 TRUJILLO CABRERA, Juan Carlos. Supresión de Cargos en la Administración Pública. Librería Ediciones del Profesional Ltda. 2005.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Diagonal 22B No. 52-01 BLOQUE C PISO 3, BOGOTÁ D.C Código Postal 111321  
CONMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXTS. 2152-2153  
[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)







018-00279 00  
JL 37745  
Página 15 de 39

Ahora bien con relación a **LA VIOLACION DE LAS NORMAS invocadas por el actor me opongo**, toda vez que los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la actora se fundamentan en apreciaciones subjetivas así.

#### **VIOLACION A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES**

**FRENTE A ESTE ASPECTO DESCONOCE EL APODERADO JUDICIAL :**

#### **LA EXEQUIBILIDAD DEL DECRETO-LEY 898 DE 2017. EXPEDIENTE RDL031 SENTENCIA C 013/18 (Marzo 14)M.P. Alberto Rojas Ríos**

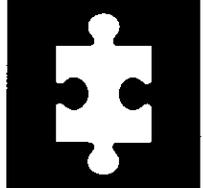
La Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento al estudiar la exequibilidad del Decreto- Ley 898 de 2017<sup>21</sup> declaró exequible la reestructuración efectuada de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

"(...) En segundo término y en relación con los requisitos de competencia en la reestructuración de la Fiscalía General de la Nación, la Corte: (i) verificó el cumplimiento de la conexidad objetiva, es decir del vínculo genérico entre los artículos 25 a 67 del Decreto Ley 898 de 2017 y el Punto 3.4 del Acuerdo Final titulado "Acuerdo sobre garantías de seguridad y lucha contra las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres (...)" ; (ii) constató la realización de la conexidad estricta, que exige una lectura integral y transversal del Acuerdo Final, en lo relacionado con la voluntad de las partes y la necesidad de fortalecer las capacidades investigativas y de judicialización del Estado, evidente en el Punto 1.1.1 sobre Reforma Rural Integral; los puntos 2.1.2.1 y 2.1.2.2 sobre Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política y Seguridad para los Líderes; el Punto 3.4.3 sobre Comisión Nacional de garantías; el Punto 3.4.7 sobre Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política; el Punto 5.1.2 sobre Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición; el Punto 4.3.1 sobre Judicialización Efectiva; el Punto 5.1.3.7 sobre Política de atención y reparación integral de las Víctimas; el Punto 4.3.2 sobre Estrategia contra el lavado de activos; el Punto 4.3 sobre Producción y comercialización de narcóticos y el Punto 2.3.3.1 sobre Transparencia en procesos electorales; (iii) comprobó que el articulado cumple con la conexidad suficiente al existir proximidad entre las normas que contienen la reorganización administrativa y la modificación de la planta de personal, y los diversos contenidos del Acuerdo Final que se implementan por medio de aquellas. La estricta necesidad (iv) también fue comprobada por la Corte, al identificar la exigencia de adoptar medidas urgentes destinadas a fortalecer la capacidad investigativa de la Fiscalía; así como el carácter imperioso de la reforma, dado el imperativo de ajustar la estructura de la entidad y de su planta de personal, a las necesidades surgidas de las investigaciones penales por hechos acaecidos en los territorios durante el conflicto interno. La Corte encontró (v) que el trámite legislativo ordinario y

<sup>21</sup> Corte Constitucional. C-013/18 14 de marzo de 2018. Expediente RDL. 031. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

NOVA MÉRITO

FISCALIA





134

018-00279 00  
JL 37745  
Página 16 de 39

especial resultaban inidóneos en este caso, por las condiciones de urgencia que impusieron la necesidad de expedir el decreto ley, refiriendo además, que las reformas a la estructura de la Fiscalía hechas en el pasado, también fueron efectuadas por medio de decretos ley expedidos con base en facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República, con verificación de su regularidad constitucional.

(...) Efectuado lo anterior, la Sala procedió al examen material de los artículos 25 a 67 del Decreto en revisión, que dispusieron la modificación de la estructura orgánica de la Fiscalía. Tras el examen de cada una de las disposiciones, la Corte concluyó: que las modificaciones introducidas no controvierten la Carta Política, ni desbordan la habilitación efectuada al Presidente de la República; que el proceso de ajuste institucional se circunscribe a cambios en la denominación de algunas dependencias, a la fusión y creación de direcciones y subdirecciones, a modificaciones administrativas y en general, a ajustes organizacionales que responden a retos derivados de la implementación del Acuerdo Final; y que la reforma responde a las necesidades de la justicia transicional y la realización de los derechos de las víctimas del conflicto.

La Corte comprobó que de conformidad con las pruebas allegadas por la Fiscalía, de los 5.737 cargos suprimidos, solamente se encontraban ocupados 1.364. Adicionalmente precisó esa entidad, que 1.117 servidores se reincorporarían a la planta en cargos distintos a los que ocupaban, de donde se deriva, que tan sólo 254 servidores se desvinculan de forma definitiva; que las modificaciones realizadas en la planta de personal refuerzan el área misional, en la medida en que se suprimen cargos directivos, y que se reduce el número de dependencias de la Dirección de Apoyo a la Gestión, pasando de 24 Subdirecciones Seccionales a 8 Subdirecciones Regionales, aconteciendo una disminución importante en los cargos del nivel directivo, lo que conlleva a una reducción en los gastos de personal.

Como asunto constitucional concurrente con las modificaciones de la planta de personal, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del artículo 62 del Decreto Ley 898 de 2017, en el entendido de que los derechos constitucionales laborales de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, respecto de quienes se suprimen los cargos que venían ocupando con ocasión del proceso de ajuste institucional, deberán ser constitucionalmente protegidos, de conformidad con las normas aplicables al retén social.

Finalmente, consideró la Sala Plena que la reestructuración de la Fiscalía responde, adicionalmente, a la necesidad de adecuarla al cumplimiento del deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al derecho internacional humanitario, lo cual constituye para las víctimas de tales violaciones y/o



**018-00279 00**  
**JL 37745**  
**Página 17 de 39**

infracciones condición necesaria para la satisfacción de su derecho a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, y ello implica para la Fiscalía la obligación constitucional, con fundamento en el artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2017, de priorizar la investigación de las conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, atribuidas a sujetos respecto de los cuales tenga competencia en el marco de la justicia transicional, de la cual forma parte de conformidad con el diseño adoptado por el constituyente. En particular, tal priorización debe tener por objeto establecer la responsabilidad de terceros que hubieren tenido una participación activa o determinante en la comisión de los delitos de genocidio, lesa humanidad, graves crímenes de guerra, toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado y el reclutamiento de menores, entre otros, teniendo en cuenta los tiempos previstos en el Acto Legislativo 01 de 2017 para el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz. En este sentido, concluyó la Corte que era necesario reestructurar otras áreas de la Fiscalía, con la finalidad de armonizar el ejercicio de la investigación y el juzgamiento en el marco del proceso de justicia transicional, fundado en tres fundamentos centrales, a saber: (i) la necesidad jurídica y moral de satisfacer los derechos de las víctimas del conflicto interno; (ii) el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las violaciones de los derechos humanos; y, (iii) la sistemática morosidad de la que adolece la jurisdicción penal ordinaria. (...)"

La Resolución No. 2358 del 2017 tiene completa validez, no está basada en una norma abiertamente inconstitucional como lo indica el demandante, por lo tanto el cargo debe ser negado.

#### **RESPECTO AL CARGO DE VIOLACION DE NORMAS LEGALES EXPEDICIÓN IRREGULAR CON VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, POR DESATENDER LA LEY 909 DE 2004**

Argumenta el apoderado judicial la violación del principio de la función pública y violación de la Ley 909 de 2004 "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 3º, lo siguiente:

##### **"Artículo 3º. Campo de aplicación de la presente ley.**

1. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos:
  - a) A quienes desempeñan empleos pertenecientes a la carrera administrativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel Nacional y de sus entes descentralizados.





018-00279 00  
JL 37745  
Página 18 de 39

- Al personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo cuando en el servicio exterior los empleos correspondientes sean ocupados por personas que no tengan la nacionalidad colombiana.
- Al personal administrativo de las instituciones de educación superior que no estén organizadas como entes universitarios autónomos.
- Al personal administrativo de las instituciones de educación formal de los niveles preescolar, básica y media.
- A los empleados públicos de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional.
- Derogado por el art. 14, Ley 1033 de 2006. A los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
- Derogado por el art. 14, Ley 1033 de 2006. A los comisarios de Familia, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 de la Ley 575 de 2000;
- b) A quienes prestan sus servicios en empleos de carrera en las siguientes entidades:
  - En las corporaciones autónomas regionales.
  - En las personerías.
  - En la Comisión Nacional del Servicio Civil.
  - En la Comisión Nacional de Televisión.
  - En la Auditoría General de la República.
  - En la Contaduría General de la Nación;
- c) A los empleados públicos de carrera de las entidades del nivel territorial: departamentos, Distrito Capital, distritos y municipios y sus entes descentralizados;
- d) La presente ley será igualmente aplicable a los empleados de las Asambleas Departamentales, de los Concejos Distritales y Municipales y de las Juntas Administradoras Locales. Se exceptúan de esta aplicación quienes ejerzan empleos en las unidades de apoyo normativo que requieran los Diputados y Concejales.

2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:

- Rama Judicial del Poder Público.
- Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.
- Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales.
- Fiscalía General de la Nación.
- Entes Universitarios autónomos.
- Personal regido por la carrera diplomática y consular.





137

018-00279 00  
JL 37745  
Página 19 de 39

- El que regula el personal docente.
- El que regula el personal de carrera del Congreso de la República.

**Parágrafo 2º.** Mientras se expida las normas de carrera para el personal de las Contralorías Territoriales y para los empleados de carrera del Congreso de la República les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley”.

El artículo 253 de la Constitución Política dispone: “La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia”.

En cumplimiento de lo anterior, el Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación –FGN–, se encuentra regido por lo previsto en el Decreto Ley 020 de 2014, y fue definido como:

“Un sistema técnico de administración de personal que, en cumplimiento de los principios constitucionales de la función pública, busca garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, previa demostración del mérito; proteger los derechos de los servidores a la estabilidad y permanencia en los mismos; desarrollar las capacidades técnicas y funcionales del servidor mediante la capacitación, los estímulos y el ascenso. Así mismo, pretende la eficiencia y eficacia de la función que cumplen los servidores, evaluada a través del desempeño del cargo y de las competencias laborales.”

Por lo anterior, es claro que la Ley 909 de 2004 solo es aplicable a la Fiscalía General de la Nación de manera supletoria, esto es, cuando se presenten vacíos en la normatividad que rige a la carrera especial de esta Entidad. De esta manera, se tiene que el demandante no hace un análisis del porque para el caso en concreto debió haberse aplicado en su integridad la Ley 909 de 2004, por lo cual, el cargo planteado no debe prosperar.

**2**

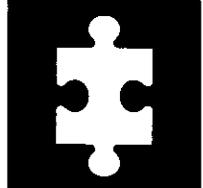
**LA REFORMA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA -REDUCCIÓN DEL NIVEL DIRECTIVO Y AUMENTO DEL NIVEL MISIONAL -PERMITE MATERIALIZAR EL PRINCIPIO DE USO EFICIENTE DE LOS RECURSOS.**

La definición de la planta de personal que prevé el Decreto Ley 898 de 2017 se circunscribe en la materialización del principio de uso eficiente de los recursos, en atención a las funciones que la Constitución le ha otorgado a la Fiscalía, las cuales

de  
op

de  
op

FISCALIA



se encuentran relacionadas con la ejecución de la acción penal, y con los mandatos del Acuerdo Final.

La Corte Constitucional ha establecido que el principio de eficiencia se relaciona con la maximización de la relación costos-beneficios, a partir de una planeación adecuada del gasto, bajo la importancia de satisfacer las necesidades de la comunidad, en este caso, la utilización de los recursos de la Entidad debe producir el cumplimiento eficiente de las obligaciones que la Constitución y el Acuerdo Final han impuesto a la Entidad. En palabras de esa Corporación:

*"Por su parte, en lo que atañe al principio de eficiencia la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público. Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos – beneficios"*<sup>22</sup>.

Es así como la modificación refuerza el área misional de la Entidad, al privilegiar los procesos que permiten "materializa[r] la misión constitucional del ente acusador, a través de la ejecución de las actividades de investigación y acusación"<sup>23</sup>. En efecto, con la reducción del nivel Directivo y la implementación de un manejo gerencial del área administrativa será posible "financiar la ampliación de cargos misionales activos (Fiscales e Investigadores) que serán distribuidos a nivel nacional, para aumentar la efectividad de las investigaciones a cargo"<sup>24</sup>. Para lo anterior, se adelantan, a partir del Decreto Ley 898 de 2017, las siguientes modificaciones:

*"La modificación estructural de la Fiscalía necesaria para cumplir con los compromisos establecidos en el Acuerdo Final, requiere un manejo gerencial del área administrativa que incluya la tendencia actual de la austeridad inteligente en el sector público. En este sentido, se propone una reducción en el número de dependencias de la Dirección de Apoyo a la Gestión, como se mencionó anteriormente, que pasa de 24 Subdirecciones Seccionales a 8 Subdirecciones Regionales. Como consecuencia, hay una reducción importante en los cargos del Nivel Directivo, Profesional y Asistencial (cargos de Auxiliar, Asistente, Secretario y Conductor). Esto incide en la disminución en los gastos de personal"*<sup>25</sup>.

En consecuencia, la supresión de algunos cargos y la redefinición de la planta serán el canal que permitirá reforzar la función principal de la Entidad, la cual es el ejercicio de la acción penal y la investigación de los hechos que revisten

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-226 de 2013.

<sup>23</sup> Motivación del Decreto Ley 898 de 2017.

<sup>24</sup> Fiscalía General de la Nación, Documento Técnico "Organización de la Fiscalía de la gente, para la gente y por la gente", 2017, p. 146.

<sup>25</sup> Fiscalía General de la Nación, Documento Técnico "Organización de la Fiscalía de la gente, para la gente y por la gente", 2017, p. 145.





018-00279 00  
JL 37745  
Página 21 de 39

características de delito<sup>26</sup>, esto por medio del uso eficiente de los recursos que se han dispuesto para el gasto de personal.

Ahora bien, la fiscalía General de la nación, presento su respectivo estudio técnico la cual fue presentado a la función pública y sirve como fundamento para la expedición del decreto 898 de 2017.

Como se demostró, no se configura el cargo indicado por el demandante que los actos demandados fueron expedidos por infracción de las normas en que debía fundarse, por lo tanto este no debe prosperar.

### 3. TERCER CARGO: NULIDAD POR DESCONOCIMIENTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

En criterio de la Fiscalía General de la Nación, no se ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales de la demandante DIANA CRISTINA SANCHEZ, debido a: i) La supresión, se realizó en virtud de la habilitación legal que le dio el Decreto Ley 898 de 2017 al Fiscal General de la Nación para expedir "los actos administrativos que considere necesarios para la entrada en funcionamiento de la nueva estructura. (ii) Pretendió lograr el cumplimiento de las finalidades trazadas por el Decreto Ley 898 de 2017, esto es lograr la reestructuración de la organización de la entidad y de su planta de personal para posibilitar la creación de la Unidad Especial de Investigación y con el fin de contar con los recursos institucionales y humanos necesarios y pertinentes para ejercer las facultades misionales de la entidad, de cara a la criminalidad en el postconflicto.

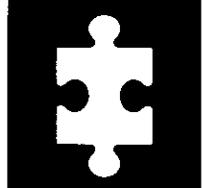
Por último, (iii) tal como lo ha exigido el Tribunal Constitucional, la decisión de la supresión resulta proporcional "a los hechos que le sirven de causa". Lo anterior, si se tiene en cuenta que fue, precisamente, el Decreto Ley 898 de 2017 el que, en su artículo 59, incluyó la medida de supresión de cargos, dentro de los cuales se encuentran **la supresión de cargo de SUBDIRECTOR SECCIONAL DE APOYO A LA GESTION**

Adicionalmente, la supresión del cargo ocupado por la demandante sustento en el Decreto Ley 898 de 2017 expedido por el Presidente de la República de conformidad con las "facultades presidenciales para la paz" que le otorga el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2016. En ese sentido, no se trató de una decisión arbitraria o intempestiva. Por el contrario, el artículo 59 del referido Decreto- Ley indicó que serían suprimidos 91 cargos de Profesional Experto y el segundo inciso del artículo 67 de la misma regulación indicó que sería el Fiscal General el que adoptaría las decisiones necesarias para cumplir esa normatividad. En efecto, esta última disposición señala lo siguiente:

*"[...] Las funciones asignadas a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación establecidas en los citados artículos continuarán vigentes hasta tanto se distribuya la nueva planta de personal, y el Fiscal General de la Nación expida los actos administrativos que considere necesarios para la entrada en funcionamiento de la nueva estructura". (Subrayas fuera del texto)*

<sup>26</sup> Cfr. Artículo 250, Constitución Política

FISCALIA





**018-00279 00**  
**JL 37745**  
**Página 22 de 39**

Al respecto, es preciso resaltar que la norma que habilitó el cumplimiento del referido decreto ley no dispuso criterios adicionales a aquél conforme al cual el Fiscal decidiría lo necesario para cumplir los mandatos establecidos para la reestructuración de la Entidad. Es decir, en últimas, la ley confía a la cabeza del Ente Acusador la tarea de materializar lo que se decidió en ejercicio de las facultades extraordinarias legislativas. En consecuencia, el Fiscal General de la Nación es quien debe conocer las necesidades del servicio de la entidad que dirige y específicamente, las modificaciones que serían necesarias para implementar los cambios a la estructura y a la planta de personal dispuesta en el Decreto Ley 898 de 2017.

En efecto, las modificaciones adoptadas mediante el Decreto Ley 898 de 2017 atendieron a la necesidad de ajustar y fortalecer el nivel de los profesionales encargados de investigar, indagar y acusar las conductas criminales atentatorias de la construcción de la paz estable y duradera. Esto, a su turno, implicó la necesidad de suprimir cargos de carácter administrativo y directivo. Todo lo anterior, con el objeto de cumplir con la carga de la Fiscalía de presentar informes a la Jurisdicción Especial de Paz, investigar y acusar conductas atentatorias del Acuerdo Final para la Paz y para no interrumpir los procesos respectivos, mientras el Tribunal para la Paz asume su conocimiento.

Asimismo, la supresión de algunos de los cargos conllevó la creación de otros enfocados a adelantar los procesos de extinción de dominio, investigar y judicializar las conductas que atentan la integridad de los defensores de derechos humanos y líderes sociales y fortalecer la persecución de la corrupción, de organizaciones criminales, de las drogas ilícitas y de delitos contra la seguridad ciudadana. Todo lo anterior, de acuerdo con las necesidades detectadas a interior de la entidad y con la finalidad de fortalecer la presencia institucional en los territorios más necesitados –concretamente en 43 nuevos municipios en el país que no contaban con la presencia de la entidad y en 108 municipios que se beneficiarán del fortalecimiento institucional-, por haber afrontado el aumento de los niveles de criminalidad en la etapa del postconflicto.

Finalmente, la proporcionalidad de la medida de la supresión del cargo del accionante se deduce del contenido del artículo 59 del Decreto Ley 898 de 2017. En efecto, fue la misma normatividad la que estableció el mandato de suprimir cargos como medida intrínseca a la reestructuración de la entidad decidida mediante las facultades presidenciales para la paz.

Por otra parte, es necesario resaltar que la supresión del cargo Del señor JAIRO ESTEBAN SILVA VARGAS está debidamente justificada y motivada en el Decreto Ley 898 de 2017. En efecto, esa decisión materializó los mandatos que se adoptaron en el mencionado Decreto Ley, los cuales, en últimas están dirigidos a lograr la reestructuración de la Fiscalía General de la Nación para que cuente con la estructura y la planta de personal necesaria para contrarrestar las particularidades de la criminalidad en el posconflicto y para fortalecer el ejercicio misional de las



**018-00279 00**  
**JL 37745**  
**Página 23 de 39**

funciones de la Entidad, y así se le comunicó en el oficio No. 56 del 30 de junio de 2017.

Por lo anterior, al no configurarse el cargo invocado por el demandante este deberá ser negado.

**CON RELACION A LA ESTABILIDAD LABORAL O MEDIANA DE LOS FUNCIONARIOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD EN UN CARGO DE CARRERA**

**NATURALEZA DEL CARGO OBJETO DE SUPRESION QUE OCUPABA LA DEMANDANTE**

**Está debidamente probado dentro del plenario que el nombramiento realizado por el Dr JAIRO ESTEBAN SILVA VARGAS, como SUBDIRECTOR SECCIONAL, según RESOLUCION No 00506 del 2 de ABRIL de 2014 es de naturaleza de Libre Nombramiento y Remoción Y que a través del decreto 998 de 2017 todos estos cargos fueron suprimidos.**

Debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha precisado la naturaleza de los cargos públicos de libre nombramiento y remoción en los siguientes términos:

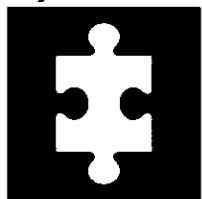
*"Estos cargos, de libre nombramiento y remoción, no pueden ser otros que los creados de manera específica, según el catálogo de funciones del organismo correspondiente, para cumplir un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se adoptan políticas o directrices fundamentales, o los que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades. En este último caso no se habla de la confianza inherente al cumplimiento de toda función pública, que constituye precisamente uno de los objetivos de la carrera pues el trabajador que es nombrado o ascendido por méritos va aquilatando el grado de fe institucional en su gestión, sino de la confianza inherente al manejo de asuntos pertenecientes al exclusivo ámbito de la reserva y el cuidado que requieren cierto tipo de funciones, en especial aquellas en cuya virtud se toman las decisiones de mayor trascendencia para el ente de que se trata".*

En similares términos, la sentencia C-161 de 2003, del Magistrado Ponente, Doctor Alfredo Beltrán Sierra, resumió la línea jurisprudencial trazada por esa Corporación (Corte Constitucional), para examinar si un cargo podía ser de libre nombramiento y remoción en los siguientes términos:

*"la Corte reiterando su línea jurisprudencial ha establecido que el legislador en ejercicio de su atribución constitucional para exceptuar del régimen general de carrera administrativa y señalar dentro de los empleos del Estado los que habrán de clasificarse como de libre nombramiento y remoción, debía acudir a dos tipos de consideraciones: i) que se debe tratar del cumplimiento de funciones directivas,*

FORNIA 13 10 2013

FISCALIA





**018-00279 00**  
**JL 37745**  
**Página 24 de 39**

*de manejo, de conducción u orientación institucional; y, ii) que ha de referirse a los cargos o empleos en los cuales sea necesaria la confianza de los servidores públicos que tienen a su cargo esa clase de responsabilidades."*

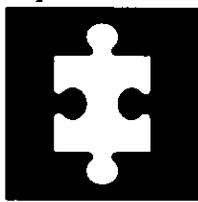
Bajo este criterio, el cargo de Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión aparecía en la norma (Decreto 016 de 2014) de manera general, como un cargo que implica el ejercicio de funciones delegadas, de confianza, de conducción y orientación institucional; y que a pesar de que las funciones que desarrollan implican un grado de autonomía, ello no quiere decir que las funciones especializadas que cumplen, deban ser ejecutadas de conformidad con las orientaciones, directrices y políticas que les fija la entidad.

*También, existe una razón suficiente para establecer un empleo de libre nombramiento y remoción en dos eventos SC-195/94 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa); SC-514/94 (MP. José Gregorio Hernández Galindo). : (1) Cuando el cargo tenga adscritas funciones de gobierno, esto es, tareas de manejo y de conducción institucional por medio de las cuales se adopten políticas o directrices fundamentales; y, (2) cuando las funciones asignadas a un determinado empleo requieran, para su cumplimiento, de un grado de confianza objetiva o subjetiva mayor del que se exige a cualquier servidor público, lo cual equivale a la exigencia de una confianza plena y total del nominador respecto del funcionario.*

Seguidamente se ha considerado en sede Constitucional que el nivel de confianza entre nominador y empleado, que debe exigirse para que un determinado cargo pueda ser adscrito al régimen de libre nombramiento y remoción, es de carácter superlativo. Así mismo, esa Corporación ha estimado que ese grado superlativo de confianza se presenta en dos hipótesis. En primer término, se produce en aquellos casos donde la confianza surge de las circunstancias en las cuales las funciones que debe cumplir el servidor deben ser ejecutadas. Se trata de un grado superior de confianza subjetiva, como quiera que ésta no surge de las funciones objetivamente consideradas sino de la forma en que el empleado las lleva a cabo. En segundo lugar, el grado superlativo de confianza que exigen los cargos de libre nombramiento y remoción surge de aquellos eventos en los cuales las funciones adscritas al empleo, consideradas desde un punto de vista objetivo, requieren de un alto nivel de confianza entre el nominador y el servidor público. Este es el caso, por ejemplo, de aquellos cargos cuyo ejercicio entraña un alto riesgo social o de los empleos en los cuales las irregularidades cometidas por el funcionario que detenta las funciones causarían un daño de dimensiones considerables<sup>8</sup>.

Por último, la Corte Constitucional tiene establecido que el estudio constitucional de una norma que establece excepciones al régimen general de carrera

REGIONAL FISCALIA



**018-00279 00**  
**JL 37745**  
**Página 25 de 39**

administrativa debe llevarse a cabo con base en las funciones específicas que se adscriben al cargo o cargos que se exceptúan del señalado régimen general SC-514/94 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

Entonces en el caso en concreto como aparece probado este cargo fue suprimido totalmente de la planta de la Fiscalía General de la Nación ahora bien la facultad DEL NOMINADOR determinar, organizar y nombrar los funcionarios y/o personas que acompañarían al Fiscal General de la Nación de integrar su equipo de trabajo, lo cual puede hacerlo paulatinamente

#### **4. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS NO EXISTE FALSA Y FALTA DE MOTIVACIÓN.**

El Consejo de Estado,<sup>27</sup> respecto a la falsa motivación, ha establecido:

*"(...) Los actos administrativos gozan de presunción de legalidad. Corresponde, por tanto, al interesado tipificar con precisión la causal y proponer el concepto de violación en el que funda la pretensión de nulidad.*

*Las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del Decreto Ley 01 de 1984 se diseñaron a partir de los elementos del acto administrativo: la competencia, la forma y el procedimiento, el motivo y la motivación, el contenido u objeto. Vistos desde el punto de vista negativo los elementos configuran las causales de nulidad del acto administrativo: La incompetencia del funcionario o la autoridad; la expedición irregular —que incluye la falta de motivación—, la falsa motivación, la desviación de poder y la violación de la ley que, a su vez, ocurre por inaplicación, indebida aplicación e interpretación errónea.*

*Tratándose de la causal de nulidad por falsa motivación, la Sala reitera que esta causal se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.*

*Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se*

<sup>27</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARRÉNAS., trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número : 25000 - 23 - 27 - 000 - 2009 - 00206-01 ( 19456 )





018-00279 00  
JL 37745  
Página 26 de 39

*incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.*

*Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consistió la errada interpretación de esos hechos. "*

Como se demostrará más adelante este vicio, no debe prosperar debido a que no se dan los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que se configure la falsa motivación de los actos demandados.

La entrada en vigencia de la Justicia para la Paz y los compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional contenidos en el Acuerdo Final, le impone retos importantes a la Fiscalía General Nación en el ejercicio de la acción penal. Las principales acciones a cargo del Ente Acusador se dirigen, entre otras cosas, a fortalecer la capacidad investigativa y de judicialización para procesar a quienes atenten contra defensores de derechos humanos, líderes sociales, combatir la corrupción, intensificar la persecución penal de las organizaciones criminales y los fenómenos criminales relacionados con drogas ilícitas, además de adelantar procesos de especialización en la etapa de investigación y acusación para elevar las capacidades institucionales con el fin de combatir la impunidad.<sup>28</sup>

En un escenario de postconflicto, resulta esencial asegurar la efectividad de la lucha contra las organizaciones criminales y sus redes de apoyo, incluyendo las que hayan sido denominadas sucesoras del paramilitarismo, las cuales representan una de las mayores amenazas para la implementación del Acuerdo Final.

Para el cumplimiento de los deberes de la Fiscalía General de la Nación derivados del Acuerdo Final, se requirió de una reorganización del área misional de la entidad, lo que conlleva el cambio de la estructura en los niveles estratégicos, de apoyo y de seguimiento, control y mejora, así como el ajuste de la planta de personal de la Entidad, a fin de dar respuesta a las necesidades del postconflicto, a la implementación de los Acuerdos y a la construcción de una paz sostenible y duradera.

Por lo anterior, al no configurarse el cargo invocado por el demandante este deberá ser negado.

##### **5. NO EXISTE EXPEDICIÓN IRREGULAR.**

Tal como se explicó en el cargo tercero, los actos administrativos demandados no fueron expedidos de manera irregular.

---

28 Fiscalía General de la Nación, Documento Técnico "Organización de la Fiscalía de la gente, para la gente y por la gente", 2017, p. 118.





018-00279 00  
JL 37745  
Página 27 de 39

La Resolución No. 02358 de 2017, fue expedida en cumplimiento de los parámetros establecidos por el Decreto- Ley 898 de 2017 y el oficio No. STH No. 217 de 30 de junio de 2017, es un simple acto de ejecución por medio del cual se comunica al demandante que su cargo ha sido suprimido.

Por tal motivo el cargo indicado por el demandante no debe prosperar.

#### **6. NO SE CONFIGURA: DESVIACIÓN DE PODER.**

Doctrinariamente se ha definido la Desviación de Poder, de la siguiente manera:

*"(...) Se refiere a la intención con la cual la autoridad toma una decisión. Consistente, por tanto, en que una autoridad dicta un acto para la cual la ley le ha otorgado competencia, pero lo expide persiguiendo un fin diferente del previsto por el legislador al otorgarlo o, como dice el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, 'con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió...' 29.*

A su vez el Consejo de Estado en sentencia del catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013).- EXPEDIENTE No. 110010325000201200415-00.- C.P. DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ ha definido la Desviación de Poder así: "La desviación de poder es un vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la Administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse. Cuando se invoca, necesariamente la prueba ha de encontrarse en circunstancias anteriores a la determinación que se acusa, ya que se trata de establecer, precisamente, la intención del funcionario que expide el acto, que es previa a la toma de la decisión."

Respecto a la ausencia de prueba en la Desviación de poder la doctrina ha dicho lo siguiente:

*"... Por su parte el Consejo de Estado reiteró el concepto que se ha decantado en el curso de los años y sobre el particular señaló que este ocurría cuando el agente administrativo realizaba un acto que cabía dentro de sus atribuciones, observaba las formalidades prescritas por la ley, se ajustaba en sus términos a las normas superiores, pero, al proferirlo, se tuvieron en cuenta motivos distintos a aquellos para los cuales se confirió el poder. **En síntesis, la desviación de poder se configura cuando la atribución de que está investido el funcionario se ejerce hacia un fin distinto del previsto en la ley. En tal virtud concluyó que la desviación de poder debía probarse por quien la alegaba** (la negrilla es mía)*

(...)

*"En fin, cuando se esboza un cargo por desviación de poder será necesario para*

---

29 Rodríguez Libardo, Derecho Administrativo General Colombiano - Edit. Temis, Décima Edición - 1996. pág. 217





018-00279 00  
JL 37745  
Página 28 de 39

que el juez lo encuentre acreditado y eficaz para demostrar la ilegalidad del acto, no solamente su adecuada formulación, en el sentido que debe enseñarle al juez cuál ha debido ser la recta finalidad de la autoridad pública sino también los medios probatorios del actuar de la administración por fuera de tal finalidad. El Consejo de Estado..." (Galindo Vácha Juan Carlos, Derecho Procesal Administrativo- Edit. Temis, Tercera Edición pág. 219-220).

El Consejo de Estado en sentencia del catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013).- EXPEDIENTE No. 110010325000201200415-00.- C.P. DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ dijo: "De acuerdo con la providencia previamente citada, **alegar la causal de desviación de poder, implica un deber correlativo del actor, consistente en demostrar que el funcionario que profirió el acto administrativo de retiro del servicio tuvo en cuenta intereses particulares y caprichosos y, que por tal razón, se desmejoró el buen servicio. En otras palabras, debe probar que la decisión acusada está sustentada en una finalidad distinta a la del buen servicio, y no solamente afirmar tal circunstancia.**" (La negrilla es mía)

Igualmente en sentencia del 2 de octubre de 1991, M.P., Dolly Pedraza de Arenas la Sección Segunda, "(...) **La desviación de poder se presenta cuando la atribución de que está investido un funcionario se ejerce, no hacia el fin requerido por la Ley, sino en busca de logros diferentes, y quien la alega debe probarla a satisfacción** (la negrilla es mía)

Así mismo la Sección II del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de Agosto de 1998 M. P. Clara Forero de Castro ha reiterado: "**...cuando se alega la desviación de poder debe llevarse al Juez la certeza controvertible de que los motivos que tuvo la Administración para proferir el acto enjuiciado, no son aquellos que le están expresamente permitidos por la ley, sino otros, de manera que el resultado de la decisión que se ataca, es diverso del que naturalmente hubiera proferido de acuerdo con los dictados legales que la informan...quien pretenda esa declaratoria está obligado a aportar tales pruebas para que el juez del conocimiento no tenga la mínima duda de que al expedir el acto controvertido, el agente de la administración que lo produjo, no buscó obtener un fin obvio y normal determinado al efecto, sino que, por el contrario, se valió de aquella modalidad administrativa, para que obtuviera como resultado, una situación en todo diversa a la que explícitamente busca la ley...**". (La negrilla es mía)

El DEMANDANTE afirma que la Fiscalía actuó con fines diferentes al buen servicio público, pero NO OFRECE PRUEBA DE ELLO, se limita a hacer meras apreciaciones subjetivas. Reitero, el onus probandi de dichas irregularidades corresponde a quien afirma su ocurrencia.

En conclusión frente a lo aquí indicado, y en el caso que nos ocupa, la Desviación de Poder se trata de una causal que debe acreditar la parte convocante pero de los anexos de la demanda no se puede advertir una intención arbitraria por parte de la entidad, como tampoco una finalidad verdadera encubierta, ni distinta a la correspondiente al "objeto" o "contenido" del acto administrativo en cuestión.

### **OPOSICION FRENTE A LAS NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS POR PARTE DE LA DEMANDANTE.**

Honorable Magistrado como se ha logrado demostrar a lo largo de esta defensa, me opongo a los cargos de las normas invocados por la parte actora y con todo

GENERAL INFORMATION  
**FISCALIA**



1000  
1000  
1000



147

018-00279 00  
JL 37745  
Página 29 de 39

respeto solicito se denieguen las mismas pues el actuar de la Fiscalía General de la Nación ha sido en cumplimiento de la normatividad vigente y no existe cargo que afecte la legalidad de las actuaciones preferidas en el presente caso como a continuación se demuestra:

Honorable Magistrado frente a la supresión de cargos e cumplimiento del decreto 898 de 2017, es importante tener en cuenta que, el Consejo de Estado ha reiterado en numerosas oportunidades que la supresión de empleos debe entenderse como una causa legal de retiro del servicio de los empleados del sector público. En efecto, la supresión del empleo se encuentra justificada por la necesidad de adecuar las plantas de personal de las distintas entidades públicas a los requerimientos del servicio para hacer más ágil, eficaz y eficiente la función que deben cumplir. Esta causal de retiro es aplicable indistintamente tanto a los cargos de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción. La Jurisprudencia ha afirmado que como consecuencia de la supresión, los empleados inscritos en carrera administrativa gozan de tratamiento preferencial, pues su condición les da el derecho preferencial a ser incorporado en la nueva planta de personal y si ello no es posible, da la opción de obtener una indemnización o de ser reincorporados en forma prioritaria a la entidad en la que prestan sus servicios. En caso de no ser posible la reincorporación dentro de los seis (6) meses siguientes a la supresión, el empleado tendría derecho a una indemnización.

No obstante el volumen de sentencias referidas al tema de la supresión de cargos, se advierte que esta causal de retiro ha tenido una interpretación jurisprudencial uniforme, en el sentido de hacer posible la modernización de las entidades públicas, en cuanto prima el interés general sobre el particular. Lo anterior, sin perjuicio de respetar las garantías constitucionales y los derechos de quienes están bajo la protección de la estabilidad laboral reforzada. Revisada la historia laboral del demandante este no se encontraba en ninguna de las causales de estabilidad laboral reforzada.

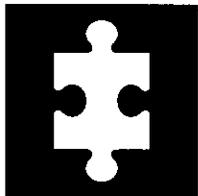
Sin embargo la Fiscalía general de la Nación en cumplimiento al precepto del artículo 63. Planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación. La planta de cargos adoptada para cada área de la Fiscalía General de la Nación es global y flexible y, por lo tanto, el Fiscal General de la Nación se encuentra facultado para distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de éstas, de conformidad con las necesidades del servicio, los planes, estrategias y los programas de la Entidad.

Artículo 64. Incorporaciones y movimientos de personal. Las incorporaciones y movimientos de personal que se realicen como resultado de la modificación de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, no generarán para los servidores que ostenten derechos de carrera su pérdida o desmejora.

Cuando haya lugar a la actualización en el Registro Único de Carrera, la misma se Efectuará de oficio por la Subdirección de la Comisión de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces. A los servidores que se les suprima el empleo de Asistente de Fiscal y sean nombrados

COMISSIÓ DE VALORACIÓ DE LA NARRACIÓ

FISCALIA





178

018-00279 00  
JL 37745  
Página 30 de 39

en cargos de Técnico 11, no se les exigirán requisitos adicionales a los acreditados al momento de su posesión y devengarán la remuneración que se establezca para el empleo en el cual sean nombrados.

Artículo 65. Referencias normativas. Cuando un texto normativo haga referencia a las dependencias de la Fiscalía que existían antes de la expedición del presente Decreto Ley, debe entenderse que se refiere a las dependencias de la estructura organizacional contenida en este Decreto, de conformidad con las funciones y competencias a estas asignadas en el presente Decreto Ley y en el Decreto 016 de 2014 en lo que no se haya modificado o derogado.

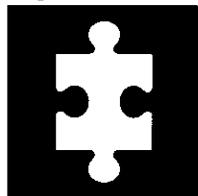
En lo que respecta a esta causal de retiro del servicio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional coincide con la del Consejo de Estado en el sentido de concluir que la administración pública tiene la facultad de adecuar su funcionamiento a las necesidades del servicio, por lo que puede crear, modificar, reorganizar y suprimir los cargos de su planta de personal, cuando las necesidades públicas o las restricciones económicas se lo impongan, sin que ello implique el menoscabo del derecho a la estabilidad laboral de los trabajadores inscritos en la carrera administrativa. En consecuencia, cuando existan motivos de interés general, encaminados a permitir una mayor eficacia y eficiencia de la función pública, es permitido suprimir empleos. No obstante, esto no quiere decir que los empleados con derechos de carrera a los que se les suprime su empleo queden excluidos del servicio sin ninguna contraprestación, pues por el contrario, la ley prevé mecanismos de garantía de sus derechos como son la incorporación, la reincorporación y la indemnización. (T-204 de 2011, C-370 de 1999, C-642 de 1999, C-096 de 1996) Por otra parte, también se ha reconocido que en los procesos de reestructuración que impliquen la supresión de cargo, debe darse prioridad al precepto de la estabilidad laboral reforzada con que cuentan las personas discapacitadas, las madres o padres cabeza de familia, las mujeres en estado de embarazo y los pre pensionados. (Ver T-953 de 20, situación que NO tiene ni tampoco acredita el demandante. Por ello las actuaciones acusadas en el presente proceso, fueron expedidas en cumplimiento de un deber legal como es la supresión del cargo de SUBDIRECTOR SECCIONAL

Dado lo anterior, con todo respeto solicito se denieguen las pretensiones de la demanda. Adicional a lo anterior, esta defensa considera que el cargo planteado por el apoderado judicial frente a la presunta vulneración de las normas expuestas en el libelo de la demanda contra el Decreto 898 de 2017 no conlleva a la vulneración de los derechos al debido proceso, a la igualdad y al derecho al trabajo, debido a que son cuestionamientos de índole legal que ya fueron estudiados y resueltos por la Honorable Corte Constitucional al declararse recientemente su exesequibilidad.

#### EXCEPCIONES

1. **CADUCIDAD DE LA ACCION** teniendo en cuenta diferentes pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, La Contabilización de términos establecidos en meses o años Los términos establecidos en meses o años, como en

NOUWZIEDELIJKE  
FISCALIA



el caso de la caducidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, respectivamente, deben ser contabilizados en días calendarios o, mejor, en unidades exactas, ya sea de meses o de años, de tal forma que, en principio, no debes excluirse los días no hábiles. Sin embargo, cuando aquel término cae en día no hábil se extiende hasta el primer día hábil siguiente.

Por otra parte, en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, se dispuso:

"ARTÍCULO 62. En los plazos de días se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil." Ahora bien, de la norma transcrita se permite inferir dos hipótesis diferentes y, en consecuencia, dos efectos jurídicos distintos frente a la determinación de los términos en los procesos judiciales. Por una parte, la hipótesis relacionada con los términos fijados en meses o años y, por la otra, la de los términos que se determinan en días propiamente dichos.

Los términos establecidos en meses o años, como en el caso de la caducidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, respectivamente, deben ser contabilizados en días calendarios o, mejor, en unidades exactas, ya sea de meses o de años, de tal forma que, en principio, no debes excluirse los días no hábiles. Sin embargo, cuando aquel término cae en día no hábil se extiende hasta el primer día hábil siguiente.

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

El artículo 164 de esa misma normatividad, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera: "Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)."

FISCALIA





018-00279 00  
JL 37745  
Página 32 de 39

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

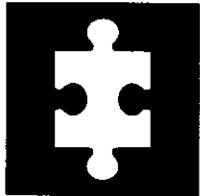
La caducidad de la acción y el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En materia contenciosa administrativa para presentar una demanda deben satisfacerse los presupuestos procesales de la acción, entre ellos, la interposición de la demanda dentro del término caducidad y, en los casos exigidos por la ley, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial. En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

Por otra parte en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 - Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables. La norma señaló lo siguiente:

Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia. Ahora medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011. Además, los artículos 2º y 3º del Decreto N° 1716 de 2009 proferido por el Presidente de la República, por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, establecen que: i) Las entidades públicas podrían conciliar sobre los asuntos de carácter particular y de contenido económico; ii) No son susceptibles de conciliar los asuntos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 7519 de la Ley 80 de 1993, ni aquellos en los cuales la acción haya caducado; y, iii) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
FISCALIA





018-00279 00  
JL 37745  
Página 33 de 39

conciliatorio, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º20 de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. El tenor literal de las normas en comento es el siguiente: Decreto 1716 de 2009.

La Ley 80 de 1993, artículo 75º.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo. Parágrafo 1º.- Una vez practicadas las pruebas dentro del proceso, el juez citará a demandantes y demandados para que concurren personalmente o por medio de apoderado a audiencia de conciliación. Dicha audiencia se sujetará a las reglas previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y se procurará que se adelante por intermedio de personas diferentes de aquellas que intervinieron en la producción de los actos o en las situaciones que provocaron las discrepancias. Parágrafo 2º.- En caso de condena en procesos originados en controversias contractuales, el juez, si encuentra la existencia de temeridad en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en la correspondientes conversaciones, a cancelar multas a favor del Tesoro Nacional de cinco (5) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales. Parágrafo 3º.- En los procesos derivados de controversias de naturaleza contractual se condenará en costas a cualquiera de las partes, siempre que se encuentre que se presentó la conducta del parágrafo anterior. 20 Ley 640 de 2001, artículo 2º. Constancias.

El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos: 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere. 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguiente a la presentación de la solicitud.

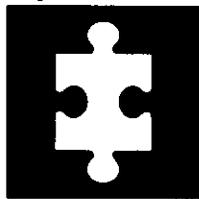
En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

#### CASO CONCRETO DE LA DEMANDANTE

**Ahora bien para el caso concreto tenemos las siguientes actuaciones:**

- **Resolución No. 02358 del 29 de junio de 2017** por medio de la cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y no se

FISCALIA



incluyó el cargo de SUBDIRECTOR SECCIONAL DE LA DIRECCION DE FISCALIAS Y SEGURIDAD CIUDADANA

- Mediante oficio No. 49 del 30 de junio de 2017, se comunica a la demandante la supresión de su cargo POR EL DECRETO 898 DE 2017 Y terminación de la vinculación laboral del Dr. ROMEL DAVID con constancia notificación a puño y letra de la demandante el 30 DE JUNIO DE 2017.
- La acora radica solicitud de conciliación extrajudicial el día 31 de octubre de 2017.es decir EL ULTIMO día para vencer el termino, el cual es suspendido por la radicación de la solicitud de conciliación lo que interrumpe el termino de caducidad.
- La audiencia de Conciliación prejudicial se llevó a cabo y según constancia expedida por la Procuraduría 21 judicial II para asuntos Administrativos de Bolivar-Cartagena se expidió el 22 de enero de 2018. Es decir que a partir de ese día se vencía el termino para radicar el medio de control día siguiente se reanuda el termino, es decir el 04 de diciembre de 2017, por cuanto el siguiente día es inhábil, por lo tanto el inicio del termino se cuenta a partir del primer día hábil, por lo tanto contaba el actor hasta el día 22 de diciembre de 2017 para radicar ante la jurisdicción contenciosa administrativa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- De acuerdo a la consulta de procesos de la Rama Judicial, el apoderado judicial de la demandante radicó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el 22 de enero de 2018

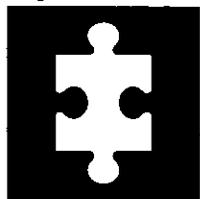
A juicio de la entidad que represento se configuraría en este caso la caducidad del medio de control por cuanto fue radicado por fuera del término legal que tenía para hacerlo.

Así mismo el apoderado judicial no demuestra dentro del acervo probatorio que no recibiera la constancia expedida por la Procuradora judicial otro día diferente al 01 de diciembre de 2017, lo que conlleva a determinar que efectivamente el termino se reanudaba el día siguiente, es decir el día 04 de diciembre, y para ello solo contaba con 16 días para radicar el medio de control es decir hasta el día 22 de diciembre de 2017 para presentar la demanda y esta fue radicada el 02 de febrero de 2018. Vencido el termino para acudir a la jurisdicción contencioso Administrativo a través del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho. Ahora bien esta defensa no tiene conocimiento ni obra antecedente alguno que conlleven a demostrar que esta radicación se hizo dentro del término legal.

## **2 INEPTA DEMANDA POR PROPOSICION JURIDICA INCOMPLETA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO DE SUPRESION DE CARGOS.**

Ha señalado la jurisprudencia que se deben demandar todos los actos administrativos que contengan una decisión en relación con el derecho reclamado, porque si se llega a declarar la nulidad de algunos permanecerían vigentes los que no fueron enjuiciados, generando una contradicción y, por lo tanto, "la entidad demandada no tendría certeza sobre la actuación a seguir".

FISCALIA





018-00279 00  
JL 37745  
Página 35 de 39

Es importante resaltar que a criterio de esta defensa el oficio No. 49 que pretende el actor se considere como acto administrativo demandable, estas actuaciones NO SON ACTOS ADMINISTRATIVOS DEFINITIVOS, sino que obedecen a actos de ejecución del Decreto Ley 898 de 2017. En este sentido, es claro que los oficios a que hace alusión el apoderado de la parte actora, no creó, modificó o extinguió la situación jurídica del demandante, sino que es un instrumento para ejecutar la decisión contemplada en el Decreto Ley.

Por lo tanto, estos oficios en relación con la demandante no es un acto administrativo sujeto de control jurisdiccional, precisamente por ser tan solo un acto de ejecución de un acto definitivo. De esta forma, la sola impugnación del acto de ejecución, en este, genera inepta demanda, ya que aquél no pone término a una actuación administrativa.

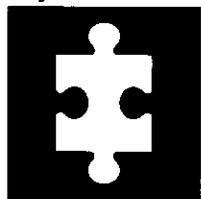
El Consejo de Estado se ha pronunciado respecto a la posibilidad de demandar los actos administrativos de ejecución a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

*" (...) Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación". Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.*

*De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones". (...)* (subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, es claro que se configura la excepción de inepta demanda, al demandarse el oficio expedido por la Fiscalía General de la Nación, que como se ha indicado en un simple acto de ejecución de la supresión de cargo de la demandante..

PERMANENT INFORMATION  
FISCALIA





154

018-00279 00  
JL 37745  
Página 36 de 39

En virtud de lo anterior es importante determinar si los actos administrativos demandados y si estos comprenden los actos susceptibles de control de legalidad en los procesos de reestructuración.

**El Consejo de Estado, en varias oportunidades ha reiterado:**

...

" En la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por regla general, la parte demandante debe formular su pretensión anulatoria contra los actos administrativos que lo afectan directamente, esto es, el que contiene el proceso de supresión del cargo o el que individualiza y afecta su situación particular y concreta frente a este tipo de proceso, sin importar si es un acto de carácter general o particular.

Al respecto, es necesario precisar que en los procesos de reestructuración los actos de contenido general son aquellos que disponen la supresión de algunos de los empleos de la planta de personal, lo que se traduce en la reducción numérica de los mismos de forma objetiva e indeterminada y los actos administrativos de contenido particular, aquellos que disponen de forma subjetiva la no continuidad de los empleados en el servicio.

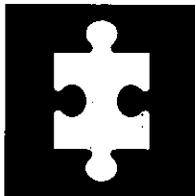
De conformidad con lo anterior y como no siempre es claro el escenario respecto a los actos que deben ser anulados en pro del restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado ha precisado que deben analizarse las situaciones fácticas y jurídicas en cada caso, de la siguiente manera<sup>30</sup>:

*1. En el evento de que exista un acto general que defina la planta; un acto de incorporación que incluya el empleo, e identifique plenamente al funcionario, y finalmente una comunicación; debe demandarse el primero en forma parcial o a través de la solicitud de inaplicación del acto por ilegal o inconstitucional, y el segundo, esto es, el acto de incorporación que extingue la relación laboral subjetiva, y no por ejemplo la comunicación, porque es un simple acto de la administración, o de ejecución.*

*2. Si la entidad adopta la planta de empleos y no produce un acto de incorporación, pero expide un oficio dirigido a cada empleado que desea retirar; la comunicación se convierte en un acto administrativo que extingue la situación laboral subjetiva y por lo tanto se hace demandable; esto sin olvidar que el acto general de supresión de cargo debe ser enjuiciado en forma parcial o mediante la excepción de inaplicación del acto, por inconstitucionalidad o ilegalidad, como*

<sup>30</sup> Sentencia N.I.1712-2008 de febrero 18 de 2010 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Actor: Hugo Nelson León Rozo; Demandado: Municipio de La Calera.

INSTITUTO DE FISCALIA



en la primera hipótesis.

3. En los eventos en donde el acto general concreta la decisión de suprimir el cargo, la comunicación se convierte en un acto de simple ejecución, por ende, la sola impugnación de la comunicación genera inepta demanda, ya que no pone término a una actuación administrativa, respondiendo a la lógica, que la eventual declaratoria de nulidad del oficio de comunicación dejaría con plenos efectos jurídicos el acto que suprimió el cargo, o el que no lo incorporó a la nueva planta de personal, imposibilitando legalmente el restablecimiento del derecho."

#### **Caso concreto**

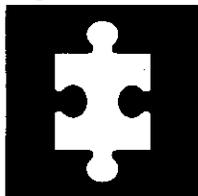
En el asunto bajo estudio, el actor impetró la inaplicabilidad del Decreto 898 de 2017 la nulidad parcial de la resolución 2358 de 2017 y del Oficio 23 del 30 de junio de, por el cual se le comunicó la supresión de su cargo

En el presente caso es necesario analizar las hipótesis planteadas por el consejo de Estado de cuáles son los actos enjuiciables, en la cual se podría estar ante dos posibles situaciones; la primera, que la entidad demandada a través del Decreto 898 de 2017, haya adoptado la planta de empleos sin producir un acto de incorporación y/o distribución de la planta de empleos de la entidad,, situación ante la cual la comunicación dirigida a la actora se convertiría en el acto administrativo que afectó su situación laboral de forma determinada y subjetiva; o como segunda posibilidad, que la entidad demandada haya proferido un acto administrativo de distribución de la planta de personal, es decir que en dicho acto administrativo se haya concretado la nueva planta de personal sin incluir a la actora, caso en el cual la comunicación a ella enviada se convierte en un acto de simple ejecución.

Para el caso concreto tenemos:

1. El Decreto 898 de mayo de 2018 suprimió 128 cargos de Subdirector Seccional. Que corresponde al total de empleos que habían sido creados con el Decreto 018 de 2014
2. Mediante resolución No. 2358 de 29 de junio de 2017 y 2386 de la misma fecha por medio de la cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la modificación parcial de la planta de personal de la FGN.
3. Comunicación a la demandante mediante oficio No 49 del 30 de junio de 2017,
- 4.

FISCALIA





156

018-00279 00  
JL 37745  
Página 38 de 39

Dado lo anterior a juicio de esta defensa considera que el oficio 49 es un acto de ejecución no sujeto a control en el presente proceso.

En caso que el Despacho considere que la Resolución 2358 del 29 de junio de 2017, es un acto administrativo particular en relación con la demandante y acoger la tesis del demandante relacionada con que esta fue la que suprimió el cargo de la demandante, debe indicarse que dicha resolución fue aclarada y modificada por la Resolución 2386 del 30 de junio de 2017, por lo cual, estas han debido demandarse con el fin de obtener también su nulidad y poder generar así el restablecimiento del derecho solicitado en las pretensiones.

Ha señalado la jurisprudencia que se deben demandar todos los actos administrativos que contengan una decisión en relación con el derecho reclamado, porque si se llega a declarar la nulidad de algunos permanecerían vigentes los que no fueron enjuiciados, generando una contradicción y, por lo tanto, "la entidad demandada no tendría certeza sobre la actuación a seguir".

#### **CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL**

La Fiscalía General de la Nación actuó en cumplimiento del deber legal establecido en el Decreto Ley 898 de 2017, que ordenó la supresión de cargos, entre ellos, el del demandante.

#### **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juzgador es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Despacho encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

#### **PETICIONES**

Se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

**PRIMERO.-** Denegar las pretensiones de la Demanda por los argumentos expuestos en la presente defensa y/o Declarar probadas las excepciones propuestas.  
**SEGUNDO.-** En consecuencia dar por terminado el proceso.  
**TERCERO.-** Condenar en costas a la parte demandante

#### **PRUEBAS**

De conformidad con el párrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta





153

**018-00279 00**  
**JL 37745**  
**Página 39 de 39**

Entidad demandada allega copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a la controversia:

**PRUEBAS QUE SE APORTAN**

1.- Antecedentes Administrativos con CD.

- ❖ Documento( estudio técnico 15-06-17
- ❖ Resolución 2358 de 2017 No.2386 de 2017
- ❖ Extracto hoja de vida.
- ❖ Certificación ID supresión de Cargo del demandante
- ❖ Copia oficio del 30 junio de 2017
- ❖ Decreto ley 016 de 2014 y Decreto ley 018 de 2014 art.2
- ❖ Decreto ley 898 de 2017 art. 59.

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa, que si el Despacho considera que se debe aportar otros documentos del demandante en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

**ANEXOS**

Acompaño esta contestación los documentos que se señalan a continuación:

1.- Antecedentes Administrativos con CD.

- ❖ Documento técnico 15-06-17
- ❖ Resolución 2358 de 2017 No.2386 de 2017
- ❖ Extracto hoja de vida.
- ❖ Certificación ID supresión de Cargo del demandante
- ❖ Copia oficio 49 del 30 junio de 2017

**NOTIFICACIONES**

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, recibirá notificaciones en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre o al correo electrónico: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [yaribel.garcia@fiscalia.gov.co](mailto:yaribel.garcia@fiscalia.gov.co).

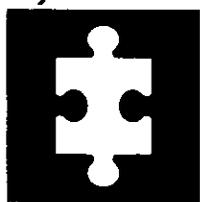
Del Honorable Magistrado,

**YARIBEL GARCIA SANCHEZ**  
C. C. No. 66.859.562  
T. P. No. 119.059 del C. S. J.  
06 MARZO DE 2019

**DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS**  
Diagonal 22B No.52-01 BLOQUE C PISO 3, BOGOTÁ D.C Código Postal 111321  
CONMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXTS.2152-2153  
[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)



FISCALIA





Honorable Magistrado  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**Magistrado Ponente Doctor Moises Rodríguez Pérez**  
E.S.D.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ROMEL DAVID AREVALO GONZALEZ**  
**RADICADO: 2018 - 00279**

**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona - Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **YARIBEL GARCIA SANCHEZ**, abogada en ejercicio, portadora de la C.C. No.66.859.562, tarjeta profesional No. 119.059 del C.S.J. y a la **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, abogada, identificada con la C.C. No. 45.491.219 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 77.984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

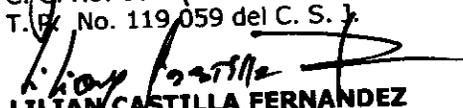
Las Doctoras **YARIBEL GARCIA SANCHEZ** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, quedan investidas de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a las Doctoras **YARIBEL GARCIA SANCHEZ** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,

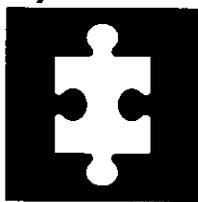
  
**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**  
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica  
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

  
**YARIBEL GARCIA SANCHEZ**  
C.C. No. 66.859.562  
T.P. No. 119.059 del C. S. J.  
  
**LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**  
C.C. 45.491.219 de Cartagena  
T.P. 77.984 del C.S. de la J.

|  |  |
|--|--|
| SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA   | SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA   |
| SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá  | SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,   |
| <p><b>30 DE NOVIEMBRE DE 2018</b> En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora <b>SONIA MILENA TORRES CASTAÑO</b>, Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 30.881.383 de Arjona - Bolívar. <b>Conste...</b></p> | <p><b>30 DE NOVIEMBRE DE 2018</b> En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria doctora <b>YARIBEL GARCIA SANCHEZ</b>, Abogada de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. No. 66.859.562 y la Tarjeta Profesional: No. 119.059 del Consejo Superior de la Judicatura. <b>Conste.</b></p> |
| <br>SECRETARIO  | <br>SECRETARIO  |

FISCALIA

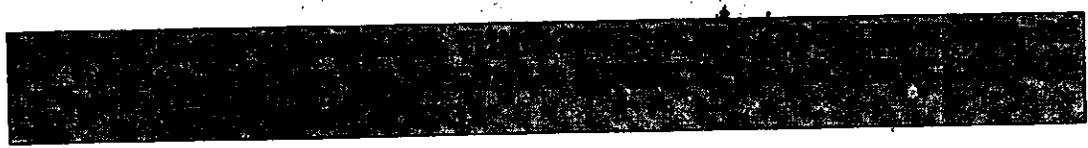




Radicado No. 20181500002733  
Oficio No. DAJ-10400-  
04/04/2018  
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018.

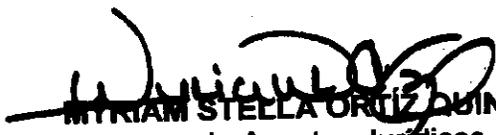
Doctora  
**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Fiscalía General de la Nación  
Ciudad



Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,

  
**MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO**  
Directora de Asuntos Jurídicos  
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto Garcia 



Resolución No. 0303  
20 MAR. 2018

**“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”**

**EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4º, y

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 19 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

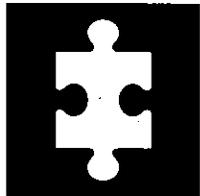
Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.

REVENUE DEPARTMENT

FISCALIA





Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

Que por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**CAPÍTULO I**

**ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

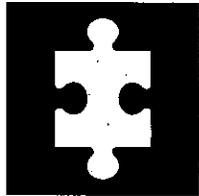
1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
  - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
  - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
  - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
  - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
  - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
  - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
  - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
  - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

**PARÁGRAFO.** Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.** Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica.** La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

COMISSÃO DE FISCALIAÇÃO



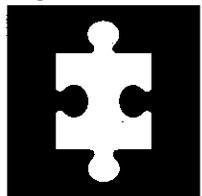


Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.

EN KANT DE AANPAK  
**FISCALIA**





Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

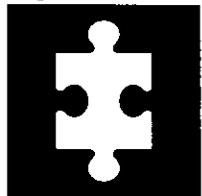
14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

**ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal.** La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.

INFORMAZIONE  
**FISCALIA**





FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

**ARTÍCULO QUINTO.** La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

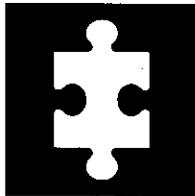
**ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.** El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

**PARÁGRAFO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.

COMISSÃO DE FISCALIAÇÃO

FISCALIA





Página 6 de 7 de la Resolución No. 0-0303

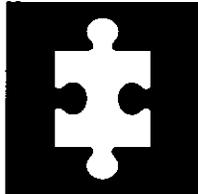
"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.** La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

FISCALÍA





Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

## CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales.** Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

**ARTÍCULO NOVENO.** Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

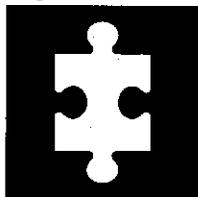
**ARTÍCULO DECIMO. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018;

  
**NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA**  
**FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**

RENTA Y PATRIMONIO  
**FISCALIA**





RESOLUCIÓN No. 0- 08 6 3

11 8 MAR. 2016

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

**EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,**

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

**CONSIDERANDO**

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el parágrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *"Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección"*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la Dirección Jurídica a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. 30.681.983.

**ARTÍCULO 2º.** El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

**ARTÍCULO 3º.** La nombrada tomará posesión del cargo ante el Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

**ARTÍCULO 4º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., el 18 MAR. 2016.

**EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**  
Fiscal General de la Nación

|          | NOMBRE                         | FIRMA | FECHA               |
|----------|--------------------------------|-------|---------------------|
| Proyecto | Angela Viviana Mendoza Barbosa |       | 16 de marzo de 2016 |
| Revisó   | Shally Alexandra Duarte Rojas  |       | 16 de marzo de 2016 |
| Aprobó   | Rocio del Pilar Forero Carzon  |       | 16 de marzo de 2016 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



FISCALIA  
GENERAL DE LA NACION

000542

### ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

**NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO**  
Jefe Departamento Administración de Personal (E)

**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**  
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA  
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO  
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

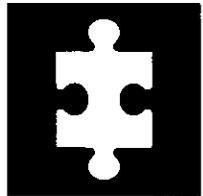
DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

DRL/ Leticia Beltrán R.

**DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL**

ESTACION 228 (Calle Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ  
CONMUTADOR 5702000 4149000 Exts. 2064

FISCALIA



170



STH

Oficio No. 49  
Página 1 de 2

Bogotá D.C. 30 JUN 2017

Doctor(a)  
**ROMEL DAVID AREVALO GONZÁLEZ**  
SUBDIRECTOR SECCIONAL  
SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y DE SEGURIDAD  
CIUDADANA - BOLÍVAR  
CARTAGENA

**ASUNTO: SUPRESIÓN DE CARGO**

Respetado (a) Doctor (a):

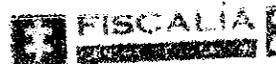
De manera atenta le informo que el Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017 suprimió, entre otros cargos, el de SUBDIRECTOR SECCIONAL que usted desempeña en la Fiscalía General de la Nación, motivo por el cual su vinculación laboral terminará al finalizar el día **30 JUN 2017**.

Por lo anterior, le solicito hacer entrega a su jefe inmediato de los asuntos, documentos, carné, registros, archivos físicos y magnéticos que se encuentren bajo su responsabilidad, al igual que de los elementos devolutivos registrados en el inventario a su cargo.

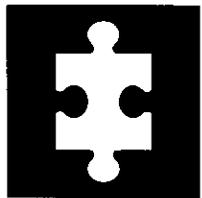
Igualmente, con el propósito de cumplir con las exigencias del artículo 2.2.16.4 del Decreto 1083 de 2015, usted deberá presentar, dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la presente comunicación, el Formulario Único de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada, el cual podrá diligenciar en la página web [www.sigep.gov.co](http://www.sigep.gov.co) y entregar su soporte impreso en el área de Talento Humano.

Para efecto del examen médico de egreso, debe solicitar la carta de autorización ante el servidor encargado de Talento Humano. Es de precisar que el mismo debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO  
CORPORACIÓN DE FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
CALLE 100 No. 100-100  
BOGOTÁ, COLOMBIA



CENTRO DE FISCALIA



171

STH

Oficio No. 49  
Página 1 de 2

a la efectividad del centro

En nombre de la administración agradezco los aportes realizados durante su vinculación con la Entidad, al tiempo que le deseo los mayores éxitos en las actividades que tenga a bien emprender

Cordialmente

EDUARDO CHARRY GUTIÉRREZ  
Subdirector de Talento Humano

